



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Sección: S-J

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 9 DE  
ZARAGOZA**

Avda. Ranillas, 89-97. Escalera D-Plta.3, Zaragoza  
Zaragoza  
Teléfono: 976 20 81 73  
Email.: instruccion9zaragoza@justicia.aragon.es  
Modelo: C1003

Proc.: **DILIGENCIAS PREVIAS**

Nº: **0000539/2021**

NIG: 5029743220210006288

Delito: prevaricación administrativa y de las falsedades

Resolución: Auto 001709/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.  
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Querellado	JOAQUÍN JOSÉ ORIA ALMUDI	ELENA FERRER BARCELO	JOSÉ MARÍA GIMENO DEL BUSTO
Querellado	REBECA LALIGA MISO		ABOGADO DEL ESTADO DE ZARAGOZA
Querellante	MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO (MHUEL)	ESTHER GARCÉS NOGUES	MARÍA AMPARO ROMERO PASCUAL

**A U T O**

En la ciudad de Zaragoza a diez de septiembre de  
dos mil veintiuno.

**H E C H O S**

**PRIMERO:** Que en este Juzgado se siguen  
Diligencias Previas con el nº 539/21 en virtud de  
querrela criminal interpuesta por la Procuradora Sra.  
Garcés Nogués en nombre y representación de MOVIMIENTO  
HACIA UN ESTADO LAICO (MHUEL), contra JOAQUÍN JOSÉ ORIA  
ALMUDÍ y contra REBECA LALIGA MISÓ.

**SEGUNDO:** Que practicadas las diligencias que se  
consideraron necesarias, quedaron los autos sobre la  
mesa de SSª para resolver.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO:** Interpuesta querrela criminal contra  
JOAQUÍN JOSÉ ORIA ALMUDÍ, registrador de la propiedad  
al cargo en la fecha de los hechos del Registro de la  
Propiedad nº 2 de Zaragoza, y contra REBECA LALIGA  
MISÓ, Subdirectora General de la Dirección General de  
Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, y  
tras la práctica de las actuaciones instructoras que se  
han considerado necesarias, procede efectuar un  
análisis de los indicios recabados en relación con los  
dos delitos por los que se ha interpuesto tal querrela.  
Debe hacerse referencia, en primer lugar, al delito de  
falsedad en documento público que se atribuye a JOAQUÍN  
JOSÉ ORIA ALMUDÍ. La parte querellante justifica haber  
presentado en fecha 5 de junio de 2015 una solicitud  
ante el Registro de la Propiedad nº 2 de Zaragoza para  
que se certificase el histórico registral literal y  
completo, desde la primera inscripción, o en su defecto  
certificación negativa de inscripción, de la Iglesia de

Firmado por:  
EDUARDO LÓPEZ CAUSAPE

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2021 12:47

CSV: 5029743009-6c2967363d5f49032bda33c4c33c78890MLPAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
EDUARDO LÓPEZ CAUSAPE

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2021 12:47

CSV: 5029743009-8c2967363d5f49032bda33c4c33c78890MLPAA==

San Pablo, sita en la calle San Pablo nº 42 de Zaragoza, y también haber recibido del citado Registro una certificación librada por el querellado indicando: "He examinado en todo lo preciso los índices y libros de archivo a mi cargo y de ellos no resulta inscrito bien inmueble identificado como Iglesia de San Pablo". También señala la querellante, aportando justificación documental, que en fecha 10 de abril de 2017 el mismo registrador expidió una nota informativa a solicitud del Ayuntamiento de Zaragoza indicando que la Iglesia Parroquial de San Pablo Apóstol, sita en la calle San Pablo s/n de Zaragoza, aparecía inscrita con fecha de inscripción 5 de mayo de 1987. Considera la parte querellante que en su solicitud estaba perfectamente identificada la finca de que se trataba, máxime al tratarse de un edificio ampliamente conocido en la ciudad de Zaragoza.

Una vez examinada la documental aportada con la querella, oído en declaración el querellado, y aportada justificación documental por su representación ha de considerarse determinado que la solicitud efectuada por la ahora querellante se refirió a tres bienes inmuebles, la Iglesia de San Pablo, la Iglesia de Santiago El Mayor y la Iglesia de San Juan de los Panetes. Ha quedado determinado, igualmente, que el querellado emitió tres certificaciones. En las referidas a Santiago El Mayor y a San Juan de los Panetes se dio información sobre la inscripción registral y la titularidad de las fincas, y en la referida a la Iglesia de San Pablo se emitió la certificación antes indicada. El contenido de la certificación emitida no falta a la verdad, ya que el propio escrito de querella indica que se solicitó información sobre la Iglesia de San Pablo sita en la calle San Pablo nº 42 de Zaragoza, emitiéndose la certificación negativa, y que la nota informativa expedida con posterioridad se refiere a la Iglesia Parroquial de San Pablo Apóstol sita en la calle San Pablo s/n de Zaragoza.

Ciertamente se trata de un edificio muy conocido en la ciudad y la referencia dada en la solicitud de la querellante es suficiente para saber de qué edificio se trata. Sin embargo, ha de concluirse que la certificación de 9 de junio de 2015 no contiene falsedad alguna. No cabe considerar que concurra tal delito, ni en su modalidad dolosa ni en la de imprudencia grave. Otra cuestión sería plantear si había existido alguna infracción por parte del registrador de la propiedad querellado de sus obligaciones de publicidad de los asientos registrales de conformidad con lo previsto en la legislación



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

hipotecaria. En este sentido, tampoco puede considerarse que haya existido una actuación arbitraria dolosa, mucho menos que tenga la gravedad y severidad exigida por la jurisprudencia para integrar el tipo penal de la prevaricación.

El querellado ha expresado los distintos criterios de búsqueda en los libros utilizados en la solicitud de la querellante y en la posterior del Ayuntamiento de Zaragoza, así como la diferencia entre los documentos solicitados y los plazos para su emisión en cada caso. La ahora querellante interesó la emisión de una certificación la cual, conforme al Artículo 236 de la Ley Hipotecaria debe emitirse en el plazo de cuatro días. Por el contrario, el Ayuntamiento solicitó una nota informativa, que al carecer de otros efectos diferentes de la mera información, no está sujeta a plazo. Resulta por ello plausible que en el segundo caso pudieran ampliarse los criterios de búsqueda para una mayor exhaustividad con el objeto de dar satisfacción a la pretensión legítima de información. En cualquier caso, no se aprecia una voluntad en el querellado de eludir la obligación de dar publicidad a los asientos registrales a quien está legitimado para ello, pues en relación con los otros dos inmuebles antes referidos así lo hizo, certificando la inscripción de los mismos y su titularidad.

Resulta por otra parte plausible que, en el exiguo plazo concedido por la Ley Hipotecaria para la emisión de la certificación solicitada, y dado que se aportó una identificación del inmueble y una dirección que diferían de lo que constaba en el Registro de la Propiedad según la nota informativa posteriormente emitida, tras la búsqueda por dirección, por nombre de finca y por titulares más habituales de ese tipo de inmuebles, se emitiese la certificación de fecha 9 de junio de 2015 la cual, como ya se ha indicado, no contiene ninguna inexactitud pues no hay un inmueble inscrito con el nombre de Iglesia de San Pablo, y no la finca sita en la calle San Pablo nº 42 de Zaragoza no es una iglesia.

**SEGUNDO:** Entrando a valorar el segundo de los hechos referidos en la querrela, que la parte querellante califica como delito de prevaricación y cuya comisión atribuye a REBECA LALIGA MISÓ, Subdirectora General de la Dirección General de Registros y Notariado, ha de considerarse acreditado que la ahora querellante presentó ante la Dirección General de Registros y Notariado en fecha 30 de mayo de 2017 una denuncia contra JOAQUÍN JOSÉ ORIA ALMUDÍ, en relación con los hechos aludidos en el fundamento

Firmado por:  
EDUARDO LÓPEZ CAUSAPE

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2021 12:47

CSV: 5029743009-8c2967363d5f49032bda33c4c33c78890MLPAA==

Firmado por:  
EDUARDO LÓPEZ CAUSAPE

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2021 12:47

CSV: 5029743009-6c2967363d5f49032bda33c4c33c78890MLPAA==

anterior, solicitando que se incoase expediente sancionador al mismo y que se notificase su incoación, así como la resolución final del mismo a la denunciante. Del mismo modo, se justifica que en fecha 8 de noviembre de 2017 la ahora querellada respondió a la querellante indicando que el registrador antes citado no se había conducido de modo que generase responsabilidad disciplinaria y recordaba a la ahora querellante lo dispuesto en la Ley Hipotecaria en cuanto al derecho de todo legitimado para ello a recabar información de los asientos del Registro de la Propiedad. La querellada ha explicado el contenido de las actuaciones realizadas en la Dirección General de Registros y Notariado una vez recibida la denuncia de la querellante, indicando que en fecha 6 de junio de 2017 se solicitó al Registrador informe, el cual emitió, si bien por problemas de remisión que no le eran imputables se recibió en la Dirección General ya en septiembre, habiéndose tomado la decisión de no incoar expediente sancionador al entender que los hechos denunciados no constituían infracción disciplinaria alguna y habiendo dado al escrito de la querellante la consideración de una queja, de lo que se le informó en escrito de fecha 8 de noviembre de 2017.

El Artículo 228 de la Ley Hipotecaria prevé que si el registrador se niega a la manifestación de los libros del Registro o a expedir certificación de lo que en ellos conste, el interesado podrá recurrir la decisión de éste ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 327 y 328 de la Ley Hipotecaria. En este caso, sin embargo, la ahora querellante no formuló recurso por entender que se hubiese producido una ocultación de los libros del Registro o una negativa a expedir certificación. Procede a formular una denuncia entendiendo que el Registrador de la Propiedad ha incurrido en una falta grave, conforme al Artículo 313.B.k) de la Ley Hipotecaria, es decir "el incumplimiento y la falta de obediencia a las Instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la falta de respeto o menosprecio a dicho Centro Directivo". Conforme al Artículo 318 de la Ley Hipotecaria, no podrán imponerse sanciones por infracciones graves o muy graves sino en virtud del procedimiento ordinario que establezca el Reglamento Hipotecario. Así pues, el Reglamento Hipotecario constituye ley especial en materia de procedimiento disciplinario contra Notarios y Registradores. En tal sentido, el Artículo 572 del Reglamento Hipotecario prevé que el procedimiento disciplinario solo puede iniciarse de oficio y que solo



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

los hechos recogidos como falta pueden justificar la incoación de un expediente. También prevé dicho precepto la facultad de acordar previamente una información reservada.

Ello nos lleva a concluir que la actuación atribuida a la querellada, una vez recibida la denuncia de la ahora querellante, no infringió lo dispuesto en el Reglamento Hipotecario. En primer lugar, no existe obligación de incoar un expediente disciplinario ante una denuncia ya que, en primer lugar, hay que valorar si los hechos denunciados constituyen alguna falta disciplinaria de las previstas en la Ley Hipotecaria. En segundo lugar, está prevista la facultad que la querellada ejerció al solicitar al Registrador denunciado una información reservada, solicitud que dirigió además sin dilación, habiendo obedecido el retraso en recibir dicho informe a causas no imputables a ninguno de los dos querellados.

Por lo demás, y en relación con lo expuesto en el fundamento anterior, no puede considerarse que la decisión de no incoar el expediente disciplinario haya sido arbitraria o no se ajuste a derecho. Como indica la propia querellante, la Dirección General de Registros y Notariado ha emitido numerosas instrucciones dirigidas a incrementar la publicidad de los asientos de los Registros Públicos para quien ostente interés y legitimación. Sin embargo, en ese caso, no se ha producido una negativa a expedir certificaciones ni se ha ocultado el contenido de los asientos registrales, ya que se efectuó una búsqueda razonable en relación con el plazo legalmente previsto para la emisión de la certificación y en relación con los datos facilitados por la solicitante que no se ajustaban a los que luego se correspondían con la finca. Por tal motivo, y dado que de la información previa puede llegarse a la conclusión de que no concurrían los elementos de la falta del Artículo 313.B.k) de la Ley Hipotecaria, existe una justificación para no incoar el citado expediente disciplinario, para lo cual el Reglamento Hipotecario no prevé una resolución expresa ni tampoco que se comunique a quien presentó la denuncia, comunicación que el Artículo 573 de dicho texto legal solo prevé para el acuerdo de incoación del expediente. Consta igualmente que, requerida información por la entonces denunciante sobre el destino de la denuncia, la ahora querellada dio explicación suficiente sobre las actuaciones realizadas indicando a la denunciante el modo de proceder para la consecución de su interés.

Firmado por:  
EDUARDO LÓPEZ CAUSAPE

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2021 12:47

CSV: 5029743009-8c2967363d5f49032bda33c4c33c78890MLPAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
EDUARDO LÓPEZ CAUSAPE

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 12/09/2021 12:47

CSV: 5029743009-8c2967363d5f49032bda33c4c33c78890MLPAA==

Así pues, no se aprecia ningún indicio de adopción de resolución injusta, mucho menos a sabiendas. La doctrina jurisprudencial indica que el delito de prevaricación administrativa del Artículo 404 del Código Penal se reserva para supuestos graves y severos de adopción de resoluciones manifiestamente arbitrarias e injustas de modo que una mera incursión en ilegalidad no integra por sí sola tal delito. Pero en este caso ni siquiera se ha producido tal ilegalidad ya que el procedimiento seguido se ajusta a las previsiones del Reglamento Hipotecario, ley especial aplicable. Por todo lo expuesto en los anteriores fundamentos, entendiéndolo que no concurren en los hechos objeto de la querrela ni los elementos del tipo penal de la falsedad, ni dolosa ni gravemente imprudente, ni los elementos del tipo penal de la prevaricación administrativa, procede acordar, conforme a los Artículos 637.2 y 779.1.1<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el sobreseimiento libre de las actuaciones.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Que debo acordar y acuerdo el **SOBRESEIMIENTO LIBRE** de las presentes actuaciones seguidas en virtud de querrela criminal interpuesta por la Procuradora Sra. Garcés Nogués en nombre y representación de MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO (MHUEL), contra JOAQUÍN JOSÉ ORIA ALMUDÍ y contra REBECA LALIGA MISÓ.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, con expresión de su derecho a recurrir en apelación en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, pudiendo interponerse recurso de reforma en el plazo de los tres días siguientes al de su notificación, o bien interponerse ambos recursos en forma subsidiaria.

Así lo mando y firmo. **D. Eduardo López Causapé**, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Nueve de Zaragoza.



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN